

PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Boletín

Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se espresan, autorizarán persona que se encargue en los términos que estan prevenidos de las cartas de pago que tambien se designan y hallan en la Secretaria de esta Corporacion.

Pueblos.	Núm. de cartas de pago.	Importe en Reales vn.
Almadrones.	2	3 587 10
Algora.	2	2.577 15
AtiENZA.	1	130 28
Brihuega.	2	771 31
Grajanejos.	2	690 24
Sacedon.	2	134 12
Trillo.	1	72 9

Guadalajara 26 de Noviembre de 1842.= Benigno Quirós y Contreras =Presidente. = Por acuerdo de S. E.=Casimiro Lopez Chavarri. = Secretario,

En últimos de Setiembre anterior se dirigió esta Diputacion por medio de impreso á los Ayuntamientos de esta provincia, reclamando de ellos el pago de lo que á la misma eran en deber por diferentes conceptos y señalando el plazo de ocho dias para verificarlos bajo la multa del cinco por ciento de la cantidad que estuviesen adeudando.

No era de esperar despues de tantos y tan diferentes avisos comunicados, que hubiese corporaciones tan omisas á quienes fuese preciso competer por medio de medidas mas fuertes; pero siendo muchos los Ayuntamientos que han

dejado de cumplirlo, y creciendo las necesidades de dia en dia, la Diputacion ha acordado en su virtud las disposiciones siguientes.

- 1.ª Los Ayuntamientos deudores, al presupuesto provincial de este año, satisfarán el todo de su adeudo precisamente para el dia 20 del actual.
- 2.ª Igualmente lo harán de lo correspondiente al deficit que se repartió por 1841, y lo respectivo al cupo de la nueva Carretera de Madrid á Logroño.

A los Ayuntamientos que dejen de cumplir estas disposiciones, se le exigirá el duplo de la multa indicada, y sin mas aviso se procederá á la ejecucion á costa de los concejales.

3.º Como las obras y gastos mas precisos para el Instituto de 2.ª enseñanza y Escuela Normal, han absorvido mucha mayor cantidad que la recaudada para estos objetos, quedando desatendidas las obligaciones personales, ha dispuesto la Diputacion para poder cubrirlas y acabar de satisfacer aquellas, que para el espresado dia 20 paguen hasta el completo del tercer trimestre los pueblos cuyos cupos escedan de 120 reales; y el todo los que solo tengan hasta esta cantidad, á fin de evitar gastos en viajes para tan pequeñas sumas.

Igual responsabilidad que la ya espresada anteriormente se impone á los Ayuntamientos que dejen de cumplir con esta medida.=Guadalajara 3 de Diciembre de 1842.=El presidente.=Benigno Quirós y Contreras.=Por acuerdo de la D. P.=Casimiro Lopez Chavarri.

COMANDANCIA GENERAL.

El Sr. Coronel primer Gefe del Batallon Provincial que lleva el nombre de esta Capital con fecha de hoy me dirige la comunicacion siguiente.

»Sin embargo de las circulares que he di-

rigido á los Pueblos de esta provincia para la pronta reunion del Batallon de mi mando en esta capital en cumplimiento á órdenes superiores para el efecto, resulta no haberlo verificado parte de los individuos que lo componen, por lo que suplica á V. S. se digne mandar se haga la combocatoria por medio del boletin oficial de esta Provincia á todas las autoridades para que providencien dicha incorporacion.»

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de todas las autoridades, á quienes se encarga dispongan lo conveniente al cumplimiento de lo que en el inserto escrito se reclama =Guadalajara 3 de Diciembre de 1842. =Manuel de Obregon.

Comision de Liquidacion de débitos á favor de la Hacienda pública de esta Provincia.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 24 de Octubre último el decreto de S. A. el Rejente del Reino que dice asi:

«El Rejente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el siguiente decreto: Como Rejente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente. Art. 1.º Se Liquidarán y clasificarán en el preciso é improrrogable término que media desde la expedicion de este decreto hasta fin de Junio de 1840, todos los débitos pendientes á favor de la Hacienda pública procedentes de contribuciones, ventas, impuestos, arbitrios y cualesquiera otros derechos que la correspondan hasta la época de fin de Diciembre de 1840. =Art. 2.º para verificarlo se formará en cada Capital de provincia una comision compuesta del Intendente que la presidirá, del Contador de rentas de la misma, del de bienes nacionales, de dos individuos de la Diputacion provincial, que está designe, y del Asesor de la Intendencia, cuya Comision tendrá un secretario sin voto elegido por ella de la clase de cesantes, que reuna integridad y aptitud, ó bien de la de Empleados efectivos si en aquella no le hubiere, acordándose en tal caso su reemplazo provincial por el Intendente. = Art. 3.º Quedará instalada la Comision de que trata el art. anterior á los ocho dias lo mas tarde de recibido en cada capital de pro-

vincia este decreto, con cuyo objeto si la Diputacion provincial no pudiere nombrar por cualquiera evento los dos vocales de su seno, los designará el Gefe político ó el que haga sus veces, para lo cual el Intendente invitará en su respectivo caso á dicha corporacion ó autoridad provincial. =Art. 4.º Las oficinas de provincia pasarán desde luego á dicha Comision una relacion general espresiva del importe de los débitos que resulten por atrasos pertenecientes á la época de fin del año de 1840, y su pormenor de cada contribucion, renta, ramo, arbitrio ó concepto de que procedan, asi como de cada corporacion ó persona deudora, con los expedientes y demas antecedentes que den á conocer á la Comision las causas de la existencia de estos débitos. Se exceptuan de esta disposicion los débitos que por notoriamente cobrables estén para realizarse, y los procedentes de alcances de empleados, sobre cuyos últimos me reservo acordar al propio fin lo mas conveniente. = Art. 4.º La Comision queda autorizada para declarar las insolencias y las partidas incobrables y fallidas por las causas que para ellos aparezcan fundadas, pero entendiéndose siempre con la cláusula de sin perjuicio de la reclamacion de la Hacienda si en algun tiempo apareciesen bienes de los responsables; asi como tambien para determinar las que puedan cobrarse á fin de proceder ejecutivamente contra los individuos ó corporaciones deudores; publicando sus resoluciones en los Boletines oficiales. Art. 6.º Todas las partidas que declare incobrables ó fallidas la Comision, se excluirán desde luego con su orden de las cuentas de débitos, anotándose no obstante en un libro que se abrirá y conservará los efectos espresados en la primera parte del artículo anterior. =Art. 7.º De las partidas que la Comision declare cobrables se harán dos sub-divisiones, comprendiéndose en la primera aquellas cuya accion para el cobro se halle espedita y pueda en el acto entablarse, y en la segunda las que tengan suministros ó abonos legitimos en su descargo pendientes de formalizacion ó liquidacion á cuyas resultas deba esperarse. Art. 8.º La Comision á medida que declare las solvencias ó insolencias de los débitos, comunicará sus resoluciones á los Intendentes firmadas por el presidente y secretario, autorizándose no obstante por todos los vocales las actas de que aquellas procedan, y que se llevarán

con la debida formalidad. = Art. 9.º Deberá la comision, en los débitos que declare cobrables con la accion espedida para entablarse desde luego, señalar el plazo en que cada uno ha de darse cobrado por los administradores ó encargados respectivos, ó bien en su defecto terminadas las diligencias justificativas que aun pudieran acreditar insolvencia, descargarles de esta responsabilidad; cuyo plazo no excederá en ningun caso de seis meses, contados para cada débito desde el dia en que el intendente comunique á dichos administradores ó encargados de la cobranza la declaracion de la comision, de que ha de dar traslado al mismo tiempo á las Contadurias el propio Intendente que será responsable de cualquiera dilacion que se note en este servicio. = Art. 10. Los administradores ó encargados de la cobranza procederán á hacer efectiva la de estos débitos por los medios establecidos para todos los de la Hacienda pública; y si al vencimiento del plazo que se les fige, segun el articulo anterior ni la diesen realizada, ni presentaren en su defecto las diligencias justificativas que se mencionan, quedarán privados de sus destinos. = Art. 11. Cuando tenga lugar la presentacion de las diligencias justificativas de insolvencia ó imposibilidad de realizar la cobranza de cada débito, los intendentes harán examinarlas por las contadurias, despues las dirigirán en consulta al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas, á fin de calificarlas y acordar ó no en su vista el relevo de la pena que á dichos agentes de cobranza se impone por el articulo 10. = Art. 12. Los débitos que aunque declarados cobrables tengan en su descargo documentos pendientes de formalizacion ó liquidacion, no se exigirán hasta el resultado de esta; pero los Intendentes activarán su despacho, á fin de que verificándose los abonos que deban tener lugar desaparezcan tambien de las cuentas de deudores, ya con la formalizacion de tales documentos, ya con la cobranza de la parte de ellos que se hubiese desechado por de improcedente data. = Art. 13. Esta cobranza ha de realizarse asimismo en los términos y bajo las condiciones y responsabilidades esplicadas en los articulos 9.º 10 y 11, si bien ya en estos casos fijarán los Intendentes los plazos en que ha de terminarse. = Art. 14. todos los procedimientos que tengan lugar para las cobranzas han de ser solo gubernativos,

como está repetidamente mandado, sin pasar nunca á la clase de contenciosos sino despues que se haya verificado ó consignando el pago del débito que se demande, salvo en la parte en que puedan ejercitarse acciones legitimas por terceros interesados distintos de los deudores. = Art. 15. Todos los descubiertos procedentes de las Rentas de estanco, y pendientes de la formalizacion de documentos, respectivos á la época de atrasos fijada en el art. 1.º se determinarán por las oficinas de Rentas sin necesidad de que se ocupe de ellos la comision que por este decreto se establece. Si para el 31 de Diciembre del año actual no se hubiese finalizado la formalizacion de tales documentos, quedarán los contadores y administradores suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta el Intendente al Gobierno. = Art. 16. La comision podrá valerse para levantar los trabajos de que tiene que ocuparse de solo el numero de empleados cesantes que crea precisos, á quienes como al secretario, se abonarán los sueldos íntegros de los últimos destinos efectivos que hubiesen desempeñado, cuyo gasto, asi como el material que ocurra á la comision se abonará por cuenta separada é independiente con aplicacion al art. de imprevistos del presupuesto. Art. 17. La Direccion general de Rentas dispondrá que para el dia 1.º de Diciembre la hayan remitido todos los Intendentes un resumen del estado que segun el art. 4.º de este decreto se hubiese pasado á las comisiones creadas, formando en consecuencia de otro general que dirigirá al Ministerio de Hacienda de vuestro cargo, y sucesivamente exigirá de las comisiones de provincia una razon mensual en que conste el resumen de las partidas de débitos declarados insolventes, asi como las cobrables, con distincion en estas últimas las que lo sean para exigir de presente, y las que queden pendientes de liquidaciones ó formalizacion de documentos. Art. 18. Serán premiados y ascendidos los empleados que mas se distinguan en estos trabajos para que puedan las Comisiones darlos por terminados y concluidos aun antes si es posible del plazo de fin de Junio de 1843 que improrrogablemente se les fija, pasando despues á las Contadurias de Rentas los espedientes, actas y documentos que las hubieren servido en tal encargo. Tendreislo entendido, y disponreis lo necesario á su cumplimiento Madrid

4
24 de Octubre de 1842.=El Duque de la Victoria.=A D. Ramon Maria Calatrava.=De órden de S. A. la comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á los pueblos de la provincia para su conocimiento y con especialidad á los que por cualquier concepto estén debiendo cantidades á la Hacienda pública á fin de que desde luego se ocupen en la formacion ó reunion de los documentos que pueden servirles de descargo, y los presenten en la comision que bajo mi presidencia, y con arreglo á lo dispuesto en el preinserto decreto de S. A. el Regente del Reino, se ha instalado en esta capital. Guadalajara 24 de Noviembre de 1842.=Roque Maria Beladiez.=Presidente.=José Maria Portillo.=Secretario.

MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE LA
Provincia de Guadalajara.

El Sr. Intendente Militar de este primer Distrito en 17 del actual me previene se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de los pueblos de la misma, el artículo 4.º de la Real Instruccion de 12 de Agosto de 1835 relativa al ramo de Utensilios, que á la letra es como sigue:

Artículo 4.º

De las partidas, destacamentos, ó cualesquiera otra fuerza existente en los pueblos donde se hagan los suministros por los mismos y no por los Asientos, y donde no haya Comisario de Guerra que los autorice, será obligacion del que forma la liquidacion á dichos pueblos ó de las Intervenciones de los Distritos, si los presentasen directamente, estender los ajustes de haberes de la fuerza que los haya causado, con arreglo al modelo número 1.º tan luego como se presenten los recibos para su abono, lo que podrán verificar con todo conocimiento y esactitud por las copias de los pasaportes que han de acompañarlos necesariamente, espresivos del número de tropa y dias de estancia, pues sin ello sabido es que no son de ningun modo abonables los suministros.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en este periódico. Guadalajara 22 de

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.

Noviembre de 1842.=El Comisario de Guerra
Juan M. de Aguirre.

D. José Lope Molina Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Guadalajara y Juez interino de primera instancia de ella y su Partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribania del infrascrito penden autos de testamentaria de los bienes quedados por fallecimiento intestado de Julian Boca natural de Madrid, quien hasta ahora no aparece tenga herederos legitimos ni parientes; mas para apurarlo de una manera legal y no causar perjuicio alguno, se cita, llama y emplaza por medio de este edicto á todos los que se crean con derecho á dichos bienes, para que en el preciso término de treinta dias contados desde este, comparezcan en este mi Juzgado á deducir sus acciones por medio de Procurador con poder bastante; en inteligencia de que pasado sin verificarlo, no serán oidos, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Guadalajara á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.=José Lope Molina=Por mandado de S. S.=Benito Magro de Estuñiga.

D. José Lope Molina Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Guadalajara y Juez Interino de primera Instancia de ella y su Partido Judicial &c.

Por el Presente anuncio cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicacion en propiedad de los bienes que constituyen la prebenda ú Obra pia que fundó D.ª Maria Agudo, vecina que fué de Madrid, y Viuda de D. Lorenzo la Camara, para que comparezcan á deducirle en forma en este mi Juzgado, por si ó por medio de Procurador autorizado competentemente dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion en el Boletin oficial de esta Provincia, por la Escribania del actuario, con prevencion de paralles el perjuicio que haya lugar, pasado dicho término sin comparecer; pues con vista de escrito de letrado presentado por el Procurador D. Juan Paulino Llorente, á nombre de D. Elias Antonio Lozano asi lo he determinado con acuerdo de asesor por providencia de este dia. Dado en Guadalajara y Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y dos. José Lope Molina=Por mandado de S. S.=Feliz Garcia Cardiel.

Mier

R

la C
del
órde

cién

El S

al S

que

ente

cion

Dis

me

de

rán

de

con

nis

pa

sep

ab

ve

cin

di

ga

ve

A

co

la

fo

D

el

co